

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **13 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/117/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Calzada de los Misterios número ochocientos treinta y tres, planta baja, local *"Artículos Religiosos"*, Colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como mediante el correo electrónico omarpac@aol.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/117/2019

PROMOVENTE: TITO OMAR PACHECO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES.

ACTO IMPUGNADO: “RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR ‘ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019”.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil dieci-nueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por TITO OMAR PACHECO LÓPEZ, a fin de controvertir la “RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR ‘ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En sesión del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, llevada a cabo el ocho de mayo del año en curso, se aprobó la



CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS 9:00 HORAS, EN LAS INSTALACIONES DEL EXPO REFORMA, UBICADO EN AVENIDA MORELOS NO. 67, COLONIA JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹, la cual fue publicada en sus estrados físicos y electrónicos el veintidós del mismo mes y año.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se instaló la Comisión Organizadora del Proceso.
3. El seis de junio del año que transcurre, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, emitió supletoriamente la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO REGIONAL, DELEGADOS NUMERARIAS A LA ASAMBLEA REGIONAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCIÓN TERRITORIAL²; la cual se llevaría a cabo el día siete de julio de dos mil diecinueve.
4. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el hoy actor realizó diversas peticiones al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/CEDULA-DE-PUBLICACION-CONVOCATORIA-ASAMBLEA-REGIONAL.pdf>

² <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/GUSTAVO-A-MADERO.pdf>



5. Mediante correo electrónico de once de julio del año en curso, se contestó el escrito señalado en el párrafo inmediato anterior.
6. Inconforme con la respuesta, el diecisiete del mismo mes y año, TITO OMAR PACHECO LÓPEZ promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del cual conocería el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
7. El órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, determinó la improcedencia del medio de impugnación referido, ordenando su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
8. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este órgano interno emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/117/2019, así como turnarlos para su resolución a la Comisionada Jovita Morín Flores.
9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnado. *"RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR 'ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019".*

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo son el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo



que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, aunque el promovente señala como acto impugnado la *"RESOLUCIÓN O RESPUESTA SUSCRITA POR 'ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', FECHADA EL 11 DE JULIO DE 2019"*, de la lectura íntegra de su escrito inicial de demanda, se advierte que no esgrime agravios en su contra, sino que por el contrario, los dos que fueron expresados se refieren al numeral 9, inciso a), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019, que a la letra indica:



9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT, son los siguientes:

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por la menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la Planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse por un número par atendiendo el criterio de 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión de CDDT elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

En ese sentido, en el primero de los agravios aludidos, el actor señala que la inclusión del precepto transcrita en la Convocatoria y Normas Complementarias de referencia, contravine el principio de legalidad “...toda vez que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y el propio Comité Nacional y/o la Comisión Permanente, en las normas complementarias, están invadiendo atribuciones o facultades que competen a los Comités Municipales, y en el caso de la Ciudad de México, a los Comités de las Demarcaciones Territoriales”. Mientras que en el segundo de ellos aduce que el precepto de mérito no es idóneo ni necesario.

Ahora bien, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, por ser la normatividad interna que regula el juicio de inconformidad, en su artículo 115, a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga cono-



cimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, **el seis de junio de dos mil diecinueve**, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, las **NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019**, que constituyen el único acto respecto del cual el promovente expresó agravios.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito



de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en la Ciudad de México y de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.

En atención a lo anterior, si el actor consideraba que el numeral 9, inciso a), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CELEBRARSE EL SÁBADO 6 DE JULIO DE 2019, resultaba ilegal y violatorio de sus derechos político electorales, debió promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a su legal notificación, es decir, entre el **siete y diez del mismo mes y año**, sin descontar ninguno, en términos del último párrafo, del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que, al haberse promovido el escrito inicial de demanda el **diecisiete de julio del mismo año**, su presentación resulta evidentemente extemporánea, procediendo su desechamiento.



No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el escrito presentado por el hoy actor ante el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, solicito:

*"PRIMERO: Que en la próxima sesión de ese órgano partidista y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 80, numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **NO APRUEBE** la norma complementaria que impone al Comité Delegacional en Gustavo A. Madero, a designar a una persona de distinto género a la del Presidente del Comité elegido.*

SEGUNDO: En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional ya haya sesionado y autorizado la norma complementaria a la que se ha hecho referencia, hacerlo de nuestro conocimiento mediante notificación al correo electrónico y al domicilio señalados para tales efectos.

TERCERO: Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional, en su próxima sesión, tome la decisión que corresponda respecto de las providencias y normas complementarias publicadas en estrados el 6 de junio pasado, respecto a la Asamblea Delegacional en Gustavo A. Madero, hacerlo de nuestro conocimiento al correo electrónico y al domicilio señalados para tales efectos."

Sin embargo, de la publicación de la Convocatoria y Normas Complementarias realiza en los estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, se advierte con toda claridad que las mismas ya habían sido aprobadas mediante providencias identificadas con la clave SG/059/2019, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político; publicación que era del conocimiento del actor, ya que así lo refirió en el punto TERCERO de su escrito de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, además de que



resulta hecho notorio para esta autoridad interna, que el dieciséis del mismo mes y año, se inscribió como candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, según consta a foja seis del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PROPUESTA DE CONSEJO NACIONAL, CONSEJO REGIONAL, PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO³. Por lo que es a todas luces evidente que el conocimiento de la norma que hoy pretende impugnar, se dio en fecha anterior a que le fuera notificada la respuesta al multicitado escrito de diecisiete de junio del año que transcurre.

Lo anterior sin perder de vista que aun cuando el promovente haya solicitado que le fuera notificada personalmente la autorización de la Convocatoria y Normas Complementarias de mérito, la notificación que debe tomarse como válida es la que legalmente fue realizada a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, mediante la cual el documento aludido se hizo del conocimiento de la totalidad de los militantes de este instituto político en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, incluyendo al hoy promovente; y no aquella que él solicitó mediante un escrito posteriormente ingresado ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

³ https://www.pancdmx.org.mx/estrados_pan/ACUERDOS_DE_APROBACION_DE_CANDIDATURAS_GUSTAVO_A_MADERO.pdf



SEGUNDO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el domicilio ubicado en Calzada de los Misterios número ochocientos treinta y tres, planta baja, local *“Artículos Religiosos”*, Colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como mediante el correo electrónico **omarpac@aol.com**; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA (SE EXCUSÓ DE CO-
NOCER EL PRESENTE MEDIO DE IM-
PUGNACIÓN)



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO